

las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera, vendrán consignados á los contratistas para las obras del «Saneamiento de Coatzacoalcos».

Art. 22. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación ó del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

Art. 23. Los contratistas no podrán en ningún tiempo, ni circunstancia, asociarse, ceder ó traspasar á Gobierno ni Estado extranjero alguno, los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 24. Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar á otra persona ó compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este contrato.

Art. 26. Los contratistas y todas las personas que como empleados ó con cualquier otro carácter tomaren parte en la construcción de las obras del saneamiento y provisión de aguas, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione dentro de la República, con la ejecución de las obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ó medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin disfrutar otros recursos más que los establecidos á favor de éstos, quedando en consecuencia privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de Agentes Diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 27. El domicilio legal de los contratistas será la ciudad de México, donde tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en todo lo relativo al contrato y cuyos actos obligarán á los contratistas y los sujetarán á todas las responsabilidades á que se hubiere obligado aquél.

Art. 28. Los contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno ó á las autoridades del país con motivo de este contrato sino precisamente por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, excepto al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deben disfrutar exenciones de derechos conforme á este contrato, los contratistas ó su representante deberán dirigirse á dicha Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual recabará el permiso de las autoridades que correspondan.

Art. 29. Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en el caso siguiente:

Siempre que con motivo de guerra interior ó extranjera la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que comenzó la suspensión de las obras, y manifestarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, por escrito, que hacen uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho y los contratistas quedarán obligados á seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído; pero se les abonará el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual.

Art. 30. Llegado el caso de rescisión, conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base de avalúo de toda la parte de obra ya ejecutada conforme á las especificaciones y listas de precios anexas á este contrato.

Se abonará además á los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar ó sea los gastos hechos por los contratistas, tales como la construcción de edificios, almacenes, apertura de caminos, ferrocarriles y campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos, y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras y de las cuales no convenga á los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras, existentes y pagados por los contratistas, ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos celebrados con anterioridad á la rescisión.

III. Una cantidad, á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el diez por ciento de lo que importen las obras por ejecutar, conforme á las mismas especificaciones.

Art. 31. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará forma de caducidad, notificada por conducto de la misma Secretaría de Estado en los casos siguientes:

I. Por paralización, á menos de caso fortuito, y por más de dos meses de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos, salva la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el artículo 6º de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los artículos 23 y 24.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de caducidad.

Art. 32. La declaración de caducidad implica para los contratistas la obligación de pagar por daños y perjuicios el 10% de lo que importen las obras que falten por ejecutar, pero la indemnización no podrá hacerse efectiva si los contratistas han hecho observaciones contra la declaración de caducidad, ó si hubiere entre ambas partes diferencias sobre la cantidad ó el valor de las obras que falten por ejecutar. En estos casos será necesario una previa resolución de la instancia administrativa ó de los árbitros, antes de hacerse efectiva la indemnización.

Art. 33. La planta, maquinaria, enseres, útiles y accesorios de propiedad de los contratistas, dedicados á la ejecución de las obras, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los mismos contratistas, por lo cual queda prohibido expresamente que los puedan enajenar, hipotecar ó dar en prenda ó gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por todo el tiempo que duren los trabajos hasta la entrega final de las obras á la misma Secretaría de Estado.

La infracción de este artículo, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo á que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ejercite las acciones á que haya lugar.

Art. 34. Tanto la caducidad como la rescisión, obligan á los contratistas á la entrega de

las obras y á desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que les pertenezcan y quedaren á su libre disposición los terrenos y lugares públicos ó de propiedad del Gobierno ó del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en un plazo prudente que al efecto se les fijará, sin que por motivo alguno puedan retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en su caso, con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiera alguna resistencia; en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán ante Notario Público.

Art. 35. Las cantidades de que resulten acreedores ó deudores los contratistas en los casos de rescisión ó de caducidad, les serán pagadas ó serán pagadas por ellos, respectivamente luego que se precise su monto.

Ars. 36. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos ó daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción ó perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, ó por efecto de lluvias excepcionales ó inundaciones.

III. Naufragios ó interrupciones de las vías de comunicación por mar y tierra, siempre que ellos priven á los contratistas de las máquinas ó materiales que hubieren pedido y que por su cantidad ó calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga ó combinación de obreros de tal modo persistente que demore el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, ó impida la terminación de las máquinas y aparatos que deben importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 37. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará á los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados á las obras ó en su maquinaria y otras propiedades ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción II del referido artículo anterior, tendrán además los contratistas derecho á que se les abone el importe de las reposiciones á los precios de este contrato cuando pudieren aplicarse, y en caso contrario, el costo de las reposiciones, más un 10% sobre dicha cantidad.

Art. 38. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que los contratistas den cuenta, por escrito, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito ó la fuerza mayor, han tenido lugar en la Ciudad de Coatzacoalcos ó sus inmediaciones, ó de sesenta días si han ocurrido fuera de ellas, contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos y el lugar y día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlos.

III. La naturaleza y cantidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 39. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en vista del aviso de los contratistas, practicarán las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente, pedirá á sus Ingenieros, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes que fueren del caso, y por último, resolverá prudentemente, si el caso es de los comprendidos en el artículo 36; y si decidiere afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse á los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 40. Toda diferencia, controversia ó desacuerdo que pueda sobrevenir entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los contratistas, respecto de la interrupción, ejecución, cumplimientos ó efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones ó tarifas de precios y en general todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y aquella Secretaría de Estado, será sometido á arbitraje, ya de una sola persona si en ello combinieren ambas partes ó de un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia designado por los mismos árbitros.

Art. 41. Si los árbitros nombrados por ambas partes, no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la República.

El fallo de los árbitros ya sea unitario, colectivo ó del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie y su ejecución queda encomendada á los Tribunales de la Ciudad de México.

Art. 42. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito á la otra de haber nombrado el suyo para que en el término improrrogable de siete días se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único ó se nombre el de la parte contraria.

Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 43. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo, pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de los sesenta días á que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 44. Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del Presidente de la República que nombre dicho árbitro. Este, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser Ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como Ingeniero en Jefe en una obra de naturaleza semejante ó de igual importancia y que no haya tenido ingerencia en las obras, á no ser que las partes convinieren en que sea suficiente su reconocida pericia, como Ingeniero, aún cuando no haya tenido participio en obras semejantes.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean de las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera á juicio del Presidente de la República.

Art. 45. El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 46. El árbitro ó árbitros en sus casos respectivos podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales ó posiciones, y demás pruebas que estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos.

en general; procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 47. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 48. Las especificaciones de las obras así como las tarifas de precios que son enexas del presente contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 49. Los contratistas garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio con un depósito de \$25,000.00, veinticinco mil pesos, en Bonos del 5% amortizable, que han hecho y mantendrán en el Banco Nacional de México por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato. Los cupones de interés correspondientes á dichos Bonos, serán pagados á los mismos contratistas á su vencimiento; previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero una vez emitidos los bonos del Estado de Veracruz para las obras de saneamiento de Coatzacoalcos, los contratistas, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 50. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por tercera parte entre las partes contratantes.

México, septiembre 20 de 1906.—*Leandro Fernández.—John B. Body.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

México, octubre 18 de 1906.—*Fernández.*—Al .....

«Diario Oficial», noviembre 3 de 1906.

#### NUMERO 510.

Octubre 29.—Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto estableciendo las Mesas, Secciones y Departamentos de esta Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 336.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el despacho de los asuntos que corresponde conocer á la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, conforme á las leyes de 13 de mayo de 1891 y 18 de diciembre de 1902, constará de las Mesas, Secciones y Departamentos siguientes:

#### I.—SECRETARIA.

Subsecretaría.

Secretaría particular.

Estado Mayor del Secretario.

#### II.—OFICIALIA MAYOR.

Oficialía de Partes.

#### III.—DEPARTAMENTOS.

De Estado Mayor.

De Ingenieros.

De Artillería.

De Caballería.

De Infantería.

Del Servicio Sanitario.

De Marina.

De Justicia, Archivo y Biblioteca.

#### IV.—SECCIONES Y MESAS.

De Cuenta y Administración.

Del Servicio Telegráfico.

Art. 2º El personal de la Secretaría de Guerra y sus Departamentos y Secciones, será el siguiente:

#### SECRETARIA.

Un Secretario de Guerra y Marina.

Un Subsecretario.

#### SECRETARIA PARTICULAR.

Un Oficial primero.

Un Oficial segundo.

Dos Escribientes de primera.

#### ESTADO MAYOR DEL SECRETARIO.

Un Coronel ó Teniente Coronel de Caballería, Jefe.

Un Capitán 1º de Artillería.

Un Capitán 1º de Infantería.

Un Capitán 2º de Caballería.

Un Teniente de Caballería.

#### OFICIALIA MAYOR.

Un Oficial mayor.

Un Oficial segundo (De Partes).

Un Oficial tercero.

Dos Escribientes de primera.

Un Escribiente de segunda.

#### SECCION DE CUENTAS Y ADMINISTRACION.

Un Jefe de la Sección.

Dos Oficiales primeros.

Dos Oficiales de Contabilidad, de primera.

Dos Oficiales de Contabilidad, de segunda.

Dos Oficiales segundos.

Seis Escribientes de primera.

Dos mozos de oficios.